



Roj: **ATSJ PV 1/2013 - ECLI:ES:TSJPV:2013:1A**

Id Cendoj: **48020340012013200001**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **19/02/2013**

Nº de Recurso: **2162/2012**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **SOCIAL**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO SOCIAL

EAEko AUZITEGI NAGUSIA LAN-ARLOKO SALA

Barroeta Aldama 10-7ª Planta - CP./PK: 48001

Tel.: 94-4016656

N.I.G. / IZO: 48.04.4-11/000130

N.I.G. CGPJ / IZO BJKN: 48.020.44.4-2011/0000130

RECURSO DE LA SALA Nº/ SALAKO ERREKURTSOAREN ZK.: 2162/2012

TIPO DE PROCEDIMIENTO/ PROZEDURA-MOTA: Recurso de suplicación / Erregutze-errekurtsoa

Sobre / Gaia: Desp. Extin. cont.

Jzdo. Origen / Jatorriko epaitegia: Jdo. de lo Social nº 6 (Bilbao) / Lan-arloko 6 zk.ko Epaitegia (Bilbo)

Autos de Origen / Jatorriko autoak: Despidos/ Iraizpenak 18/2011

RECURRENTE/S/ ALDERDI ERREKURTSOGILEA/K: Alfredo

RECURRIDO/S/ALDERDI ERREKURRITUA/K: ARRILAU S.L., FOGASA y TRANSPORTES MANDIOLA S.A.

**AUTO**

ILTMA. SR.

PRESIDENTE (EN FUNCIONES)

MANUEL DÍAZ DE RÁBAGO VILLAR

MAGISTRADOS:

JUAN CARLOS ITURRI GÁRATE

JUAN CARLOS BENITO BUTRÓN OCHOA

En BILBAO (BIZKAIA), a diecinueve de febrero de dos mil trece.

En trámites del recurso de suplicación interpuesto por la representación legal de D. Alfredo contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 6 de Bilbao, de 9 de mayo de 2012, en litigio sobre despido por causas objetivas, seguido en dicho Juzgado con el num. 18/2011 de autos, a instancias de dicho recurrente, frente a Transportes Mandiola SA, Arrilau SL y el Fondo de Garantía Salarial.

**HECHOS**



PRIMERO.- La Sala dictó sentencia, el 30 de octubre de 2012 , desestimando el recurso de suplicación interpuesto por D. Alfredo contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 6 de Bilbao que había desestimado la demanda que interpuso frente a Transportes Mandiola SA, Arrilau SL y el Fondo de Garantía Salarial, declarando procedente el despido por causas económicas efectuado por Transportes Mandiola SA el 27 de noviembre de 2010.

SEGUNDO.- Notificada al demandante el 12 de noviembre de 2012, el 23 de ese mes presentó escrito preparando recurso de casación para unificación de doctrina, lo que determinó diligencia de ordenación, del 28 del mismo mes, a fin de que interpusiera el citado recurso en plazo de quince días, lo que aquél hizo el 28 de diciembre de 2012, previa notificación de dicha diligencia el 3 de ese mes, sin que adjuntara a su escrito el justificante de pago de la **tasa judicial** prevista en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, razón por la que, mediante diligencia de ordenación, de 7 de enero de 2013, se le requirió su subsanación en plazo de cinco días, lo que no ha cumplimentado, si bien el día 16 de ese mes, dentro de los cinco días siguientes al de su notificación, interpuso recurso de reposición contra dicha diligencia.

TERCERO.- Previa impugnación de dicho recurso por Transportes Mandiola SA el 28 de enero de 2013, se ha desestimado dicho recurso mediante Decreto del Secretario **Judicial**, de 5 de febrero de 2013, el cual, a la vista de la falta de subsanación del defecto advertido, lo ha puesto en conocimiento de esta Sala a efectos de que dictemos la resolución oportuna sobre la continuidad o no de la tramitación del recurso de casación para unificación de doctrina.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se ha puesto en conocimiento de esta Sala, por su Secretario **Judicial**, la falta de subsanación del pago de la **tasa judicial** correspondiente al recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por el trabajador demandante en estos autos.

Exigencia de subsanación que dicha parte recurrió en reposición alegando, esencialmente: 1) la **tasa** no es exigible en el recurso de casación para unificación de doctrina, ya que el art. 5.3 de la Ley 10/2012 la contempla únicamente para el recurso de suplicación y para el de casación; 2) la Ley 10/2012 no ha modificado el art. 229 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social (LJS), que exonera a los trabajadores del pago de los depósitos para recurrir; 3) dicha Ley tampoco ha cambiado la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (LAJG), que reconoce a los trabajadores el beneficio de justicia gratuita para litigar en el orden social, contemplando el art. 4.2.a) de la Ley 10/2012 la exención de la **tasa** a dichos beneficiarios; 4) ninguna resolución dictada en el proceso advertía de la exigencia de pagar la **tasa judicial**; 5) la sentencia del Tribunal Constitucional 20/2012, de 16 de febrero , que enjuicia la constitucionalidad del art. 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre , sienta el criterio de que las **tasas judiciales** no se aplican a las personas físicas.

Reposición desestimada por el Secretario **Judicial** con base en: 1) la mención legal al recurso de casación incluye el de casación para unificación de doctrina, teniendo en cuenta el mismo modo en que así lo hace la LJS en el título V de su Libro III; 2) el art. 229 LJS regula exclusivamente el depósito para recurrir en casación para unificación de doctrina pero no las **tasas judiciales**; 3) dentro de los beneficios previstos en la LAJG como contenido del derecho no se incluyen las **tasas judiciales** y, en todo caso, habría que entender tácitamente derogados sus preceptos en lo que colisionen con la Ley 10/2012 por ser norma posterior de igual rango jerárquico; 4) no se ha generado indefensión por la falta de advertencia de la exigencia del pago de la **tasa**, cuyo conocimiento no podía desconocer el letrado tras la entrada en vigor de la Ley 10/2012, máxime dada su repercusión mediática; 5) la sentencia del Tribunal Constitucional que se menciona no es de aplicación al caso.

El mero hecho de que no haya prosperado el recurso de reposición interpuesto contra la exigencia de subsanación y de que ésta no se haya cumplimentado en el plazo concedido al efecto no implica que la Sala deba dictar su resolución de forma automática, sin hacer su propia valoración de si, en el caso, el demandante estaba sujeto a la carga de pagar la **tasa judicial** como requisito para dar trámite a su escrito de interposición del recurso de casación para unificación de doctrina. Resulta de aplicación analógica, a este respecto, la previsión del art. 222.1 LJS, dado que estamos ante un requisito novedoso -el pago de la **tasa judicial**- cuya cumplimentación ha de hacerse en la fase de interposición del recurso (y no en la de preparación), puesto que su devengo se vincula a ese acto procesal ( art. 5.3 de la Ley 10/2012 ).

SEGUNDO.- A) La Ley 10/2012, a juicio de esta Sala, contiene dos preceptos contradictorios entre sí, en relación a la exigencia del pago de **tasa judicial** a los trabajadores que, como en el caso, interponen recurso de casación para unificación de doctrina.

Concretamente, en su art. 4.2.a) establece la exención total de la **tasa judicial** a "las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para



ello de acuerdo con su normativa reguladora". Por su parte, en el art. 4.3 se dispone: "en el orden social, los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos, tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la **tasa** que les corresponda por la interposición de los recursos de suplicación y casación".

La contradicción proviene de que la normativa reguladora del derecho a la asistencia jurídica gratuita reconoce a los trabajadores ese derecho cuando litigan en el orden social, a tenor de lo que establece el art. 2 de la LAJG, cuando dice que tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita, entre otros: "d) En el orden jurisdiccional social, los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio como para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales". Precepto pacíficamente interpretado en el sentido de que reconoce a los trabajadores el beneficio de justicia gratuita durante su intervención en los recursos de suplicación y casación (por ejemplo, ATS de 26 de enero de 2000, RCU 3150/1999), obstando a la condena en costas si sus recursos se desestimaban en aplicación del art. 235.1 LJS (anterior art. 233.1 LPL). Significamos, con ello, que la expresión "para la defensa en juicio" nunca ha tenido una comprensión limitativa a la fase de instancia única del proceso laboral. Art. 2.d) LAJG que la Ley 10/2012 no ha modificado ni ha derogado, tanto expresa como tácitamente (a este respecto, basta con advertir que ésta nada regula del beneficio de justicia gratuita; cuestión distinta es que, respecto al pago de las **tasas**, considere exentos a quienes tengan ese derecho).

Conviene resaltar que la remisión del art. 4.2.a) de la Ley 10/2012 es muy nítida: a quienes se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita de acuerdo con su normativa reguladora. Como hemos visto, los trabajadores lo tienen reconocido, con arreglo a la Ley 1/1996, para actuar en el orden social a lo largo de todo el proceso, incluso en fase de recurso de suplicación y casación.

Esa colisión interpretativa podría salvarse si entendiésemos que el art. 4.2.a) de la Ley limita su alcance a los casos de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita por acreditación de insuficiencia de recursos para litigar, pero a nuestro modo de ver no es la lectura adecuada si tenemos en cuenta que: 1) desde su literalidad, el precepto se refiere a quien acredite cumplir los requisitos conforme a su normativa reguladora, sin exceptuar el supuesto del art. 2.d) de la Ley 1/1996, ya que no contiene expresamente dicha salvedad ni tampoco puede entenderse incluida en forma tácita; 2) ese derecho a la asistencia jurídica gratuita desligado de la acreditación singular de la insuficiencia de recursos económicos no alcanza en la Ley 1/1996 únicamente a los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social cuando litigan en el orden social en tal condición, sino también a otras entidades que no tienen encaje en los otros supuestos de exención total subjetiva del art. 4.2 de la Ley 10/2012 (Ministerio Fiscal, Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, entidades locales y organismos públicos dependientes de todas ellas, Cortes Generales y Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas), como son el caso de la Cruz Roja Española, las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y las asociaciones de utilidad pública cuyo fin sea la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad (disposición adicional segunda de la LAJG), las cuales estarían obligadas al pago de las **tasas judiciales** dispuestas en la Ley 10/2012 si tal fuese la comprensión del alcance de su art. 4.2.a); 3) la concesión del derecho a la asistencia jurídica a los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social cuando litigan en el orden social en dicha condición, sin necesidad de acreditar individualmente insuficiencia de recursos económicos, tiene su razón de ser en el hecho de que una gran parte de quienes así litigan estarían en el supuesto de insuficiencia de recursos y, su particularizado reconocimiento llevaría consigo unas dilaciones relevantes para los intereses en juego en ese tipo de litigios, en donde se dirimen cuestiones que atienden necesidades básicas de dichas personas, no concurriendo en las **tasas judiciales** ninguna razón singular que justifique apartarse del modelo general de reconocimiento del derecho a ese colectivo; 4) el hecho de que el art. 4.3 mencione únicamente a los trabajadores como sujetos parcialmente exentos, sin incluir a los beneficiarios del sistema de Seguridad Social, ya que no resulta concebible que éstos queden sujetos a la **tasa** sin exención alguna; 5) desde una vertiente funcional de la norma, ya que si se entiende que el art. 4.2.a) de la Ley sólo incluye los supuestos de reconocimiento del derecho por insuficiencia de recursos económicos, obligaría a cuantos litigan en el orden social y estuvieran en este supuesto (que, no lo olvidemos, son la gran mayoría de quienes demandan en el orden social) a que, desde un primer momento, previo a la interposición de la demanda (o al juicio, si su presencia en el pleito es como demandados), deban interesar ese reconocimiento por exigencias del art. 8 LAJG, lo que generaría: a) retrasos en esos litigios (contradiciendo el principio de celeridad que inspira su regulación); b) una petición desmesurada de reconocimientos del beneficio para el uso que luego pueda necesitarse del mismo, en función de que dicho litigante tenga que interponer recurso de suplicación o casación (opuesto al principio de eficacia que debe tener cualquier servicio público).

Tenemos, por tanto, que la Ley 10/2012 muy claramente dispone que los trabajadores, en el orden social, tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la **tasa** que corresponda a los recursos de suplicación y casación (art. 4.3), en mandato que parece inequívocamente revelador de que quiere que paguen **tasas** en tales casos. Pero no con menor nitidez advertimos que dispone la exención total de **tasas** a quienes tengan



reconocido el derecho de justicia gratuita por cumplir sus requisitos, conforme a su propia normativa ( art. 4.2.a), lo cual incluye a los trabajadores cuando litigan en el orden social en dicha condición, de manera automática, sin necesidad de acreditar su insuficiencia de recursos ( art. 2.d LAJG), ya que no ha modificado esta norma .

B) No nos corresponde averiguar las causas de esa contradicción normativa, aunque tal vez pueda estar en un diseño inicial de la Ley 10/2012 junto a otro, que contemplaba una reforma de la LAJG, del que ha existido un borrador de Anteproyecto, en el que se contemplaba la eliminación del derecho de asistencia jurídica gratuita a los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social en los términos propios del art. 2.d ) de esa Ley. Claro es que, de no existir este precepto, los arts. 4.2.a ) y 4.3 de aquella serían perfectamente compatibles. Sólo que, hoy por hoy, el art. 2.d) LAJG subsiste, la contradicción se da y es preciso resolverla seleccionando cuál de los dos preceptos de la Ley 10/2012 ha de aplicarse a los casos de recursos de suplicación y casación interpuestos por trabajadores, si el art. 4.2.a) o el art. 4.3.

Dilema que la Sala resuelve a favor del primero de ellos, en conclusión que deviene de que la exención total subjetiva se contempla en el art. 4.2 como aplicable "en todo caso", lo que supone un criterio de prioridad establecido por la propia norma, ante el que debe ceder la regla del art. 4.3. Se mantiene, con ello, la coherencia del sistema, evitando el contrasentido de que nuestro legislador considere al trabajador con derecho a la asistencia jurídica gratuita sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos económicos, ex art. 2.d) LAJG, pero exigiéndole que los demuestre si quiere quedar exento total del pago de las **tasas judiciales**. Además, se evita una saturación de solicitudes de reconocimiento del beneficio, que en gran parte quedarían vacías de utilidad.

C) En consecuencia, por dicha concreta razón, el demandante no estaba sujeto a la carga de tener que pagar **tasas judiciales** por su escrito de interposición del recurso de casación para unificación de doctrina.

Conclusión que no deviene de ninguna de las otras razones que alegó, respecto a las cuales asumimos la respuesta dada por el Secretario **Judicial**.

Por todo lo cual

#### PARTE DISPOSITIVA

Dése trámite al escrito de interposición del recurso de casación para unificación de doctrina presentado por la representación legal de D. Alfredo impugnando la sentencia dictada por esta Sala en el rec. 2162/2012, recaída en litigio promovido por el Sr. Alfredo , frente a Transportes Mandiola SA, Arrilau SL y el Fondo de Garantía Salarial, sobre despido por causas objetivas, seguido en el Juzgado de lo Social nº 6 de Bilbao (autos nº 18/2011).

Notifíquese esta resolución a las partes a las que se hace saber que no cabe recurso alguno

Así, por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.- Seguidamente se procede a cumplimentar lo acordado. Doy fe.